

FRAY ALONSO DE VERACRUZ Y EL COMPENDIO DE TODOS LOS PRIVILEGIOS DE LOS RELIGIOSOS

RESUMEN

El tema de los privilegios de los religiosos fue un tema importante el siglo XVI con fray Alonso de Veracruz para la evangelización de las Indias y lo sigue siendo, como un acto administrativo y gracia de facultades especiales en el Código de 1983, cc. 76-84, con un fin pastoral bajo el control de la autoridad eclesiástica competente. No se trata de un «arbitrarismo de la autoridad», ni una concesión «nepotista» sino un reconocimiento de la variedad de casos concretos a los que hay que atender con caridad y humanismo, según las circunstancias, como lo defendió fray Alonso de Veracruz con su *Manual* que sirvió de guía a los misioneros del siglo XVI y después. Siguen estando en vigencia muchos privilegios de las órdenes mendicantes que no han sido derogados.

Palabras clave: privilegio, religiosos, acto administrativo, facultad especial.

ABSTRACT

The theme of the privileges of the religious was a very important issue in the 16th century with Fray Alonso de Veracruz for the evangelization of the Indies as it is so now, as an administrative act and concession of special faculties in the Code of 1983, cc. 76-84 with a pastoral purpose under the control the competent ecclesiastical authority. It was neither a question of «arbitrary authority» nor a «nepotistic concession» but a recognition of the variety of concrete cases to which we must respond with charity and humanism, depending on the circumstances, as it was defended by Fray Alonso de Veracruz in his *Manual*, which served as a guide to the missionaries of the 16th century and onwards. The mendicant orders still have many valid privileges which had not been repealed.

Keywords: privilege, religious, administrative act, special faculty.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de los privilegios de los religiosos en las Indias fue muy importante para fray Alonso de Veracruz (1507-1584), su principal defensor en el siglo XVI. Había sido discípulo de Francisco de Vitoria y llegó a ser Maestro en Teología y a dar clases en Salamanca. Pasó a Nueva España (Méjico) en 1536. «No estaba en ayunas sobre Derecho Pontificio», como él mismo afirma, sino que era un experto por haber sido profesor de esta materia¹. Demostró su competencia canónica en sus escritos sobre los privilegios y sobre todo en su tratado sobre el matrimonio que tuvo cuatro ediciones en el siglo XVI. Para 1556 ya estaba compuesto el *Compendio de los privilegios: Compendium breve privilegiorum praecipue concessorum ministris Sancti Evangelii huius Novi Orbis*, que se anunciaba en la portada del *Speculum coniugiorum*, y luego al final aparece que se difiere: *Compendium breve privilegiorum quod promisseramus, ex justa causa differimus; cum usura solutari, si Dominus dederit*². El P. Juan de Grijalva nos dirá que «no se imprimió por la forzosa contradicción que había de tener; pero son pocos los religiosos que no los tienen manuscritos»³. Son valiosos estos datos, porque nos explican por qué no se publicó el *Compendium*, que se divulgó en forma manuscrita con diversas copias, recensiones o versiones, objeto principal de este trabajo.

Cuando se hizo la segunda edición del *Speculum coniugiorum* en Salamanca en 1562, por Andrea de Portonariis, se pensaba publicar el *De decimis y el Compendium* ese año. Se afirma que su autor Alonso de Veracruz había sido provincial en México, y entonces era prior de San Felipe. Debió ser en el otoño de ese año⁴. Aunque el primer encuentro con la Corte fue al principio de precaución, luego fue de amistad y cooperación. Siguió haciendo recopilación de privilegios y, como había terminado el Concilio de Trento, en el que se reformaban algunas cosas referentes a los matrimonios clandestinos, cercenando algunos privilegios de los religiosos, publicó un *Appendix* en Madrid, en 1571. Este *Apéndice* trae bulas de León X, Adriano VI y Pío V en favor de los indios y los privilegios con la Real Cédula del 15 de enero de 1568, para que los religiosos en las Indias siguiesen administrando los sacramentos como

1 VERACRUZ, A. de, *Declaratio seu expositio Clementinae*, Ms. III-K-6, del Escorial, f. 269, donde afirma: «Et si mea precipua sit theologica profesio, Iuris Pontifitii non sum omnino ieiunus, et quia olim Salmantice», etc. Se prescinde aquí de su biografía y obras, que se tratan en otros trabajos.

2 *Speculum coniugiorum*, México 1556, p. 657, donde se da la explicación de que se difiere con la esperanza puesta en Dios. No se podía cumplir lo prometido, porque había oposición.

3 GRIJALVA, J., *Crónica de la Orden de N. P. S. Agustín en las provincias de Nueva España*. En cuatro edades desde el año 1523 hasta 1592, México 1624, ff. 188v-199r.

4 *Speculum coniugiorum R.P. Ildephonsi... olim ibi Provincialis, nunc Prioris S. Philippi apud Matritum*, Salmanticae, apud Andrea de Portonariis, 1562.

antes del Concilio de Trento⁵. En la edición de Milán se pone el *Appendix* al final con paginación distinta⁶, mientras seguía el *Compendium* sin publicar.

a) *Importancia del tema de los privilegios de los religiosos y su estado actual*

Se entiende por privilegio, según la decretal *Abbate* de Inocencio III «a una ley privada concediendo un favor especial»⁷ en contra o fuera del Derecho común. Definición que se desarrolla en el c. 76 del *Código de Derecho Canónico*, en los siguientes términos; «El privilegio, es decir, la gracia otorgada por acto peculiar a favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas, puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva a la que el legislador haya otorgado esta potestad». Se considera actualmente un acto administrativo, lo que ayuda a comprender esta materia y cómo la desarrolló fray Alonso de Veracruz acudiendo incluso al Vicariato Regio, con potestad delegada del papa.

La realidad de las Indias, con el derecho de conquista y su evangelización, no hallaba fácil solución con el *Corpus Iuris Canonici* medieval, que se había encontrado con algunos problemas parecidos en el siglo XIII al iniciarse las nuevas misiones por las órdenes mendicantes. Se habían concedido algunos privilegios y facultades especiales a los franciscanos, dominicos y agustinos para la predicación, administración de los sacramentos, conocer de causas matrimoniales, bendecir iglesias y cementerios, pudiéndolos reconciliar en casos de violación, etc.⁸.

Estos privilegios y facultades especiales, como la concedida a los tártaros para celebrar la misa siguiendo el rito latino en su lengua vernácula, fueron aprobados con alguna reserva en la bula o decretal de 1307, *Religiosi*, de Clemente V, que se confirmó en el Concilio de Viena (1311-1312)⁹. Esta bula llamada *Clementina* va a ser como la carta magna del Derecho Misionero y

5 *Appendix ad Speculum coniugiorum* per eiusdem Fratrem Alphonsum a Veracrucis, etc., sacrae paginae Doctorem et Cathedaticum Primarium Universitatis Mexicanae, etc., Mantuae Carpetanorum 1571.

6 *Speculum coniugiorum, cum appendice* etc. en 4º, Milán 1599, pp. 327-334, donde trata de los privilegios de los religiosos en las causas matrimoniales. En el *Apéndice*, pp. 54-55 y 81-88, pone también las bulas, una de Pío V, del que logró por medio de Felipe II, la «*Exponi nobis nuper*» del 4 de marzo de 1567, en pp. 86-88. Cf. MORAL, B., «Catálogo de Escritores Agustinos, Portugueses y Americanos», en *La Ciudad de Dios*, 26 (1891) 59-61. Este autor desconoció el códice del Escorial, Ms. III-K-6, y menciona a la *Expositio Privilegii Leonis X in favorem Religiosorum in Indiis existentis*, 4º Ms., y la *Declaratio Clementinae, Religiosi, de Privilegiis*, 3º Ms., existentes en la librería de los Padres Franciscanos de Tecuzco, *ibid.*, p. 63.

7 *Corpus Iuris Canonici*, X, 5, 40, 25; ed., FRIEDBERG, E., II, Graz 1955, col. 922; LANCELOTTI, P. J., II, Turín 1775, col. 748-749.

8 EGUREN, J. A., *De condicione juridica missisonarii*, Nápoles 1962, p. 2.

9 *Constitutiones Clementinas* V, lib. 5, tit. 7, c.1: «Religiosi, qui clericis, etc.» Cf. FRIEDBERG, E., II, col. 1186-1187; LANCELOTTI, J. B., II, col. 254-255.

a la que dedicará Alonso de Veracruz estudios especiales, por ser una piedra angular y controvertida¹⁰.

La defensa de los privilegios fue uno de los motivos por los que rechazó el obispado de León en Nicaragua el 20 de marzo de 1553. Ese año comenzó a dar clases en la Universidad de México por el mes de junio, compartiendo la docencia con la defensa de los privilegios de los religiosos y los derechos de los aborígenes.

Para 1556 tenía listo para la imprenta su *Compendium*, como se ha observado, y para 1560 ya estaba compuesta su obra *Apología de las tres órdenes mendicantes, que había en Nueva España* con los indultos (privilegios) de los sumos pontífices desde Inocencio IV hasta Pablo IV en favor de los mismos religiosos¹¹. Siguió otros trabajos del P. fray Alonso de Veracruz, como luego veremos.

El tema de los privilegios de los religiosos, que fue importante ya en el siglo XIII y más en el XVI, con la evangelización de las Indias orientales y occidentales, sigue teniendo interés. Un buen estudio sobre los privilegios fue hecho por el P. Feliciano de Ocio, agustino recoleto, después del *Código* de 1917, con abundante bibliografía, en la que omite a fray Alonso de Veracruz y los estudios sobre él. El número de privilegios que se recogen es de 1212¹². Siguen en vigencia bastantes de los privilegios defendidos por Alonso de Veracruz, lo mismo que los derechos adquiridos, conforme al *Código de Derecho Canónico* de 1983, c. 4, que es paralelo o casi igual al c. 4 del *Código* de 1917: «Los derechos adquiridos, así como los privilegios hasta ahora concedidos por la Santa Sede, tanto a personas físicas como jurídicas, que estén en uso y

10 VERACRUZ, A. de, *Declaratio seu expositio Clementinae, Religiosi, de privilegiis*, Ms. del Escorial, III-k-6, ff. 269-654v. En el f. 285 afirma en la *Quaestio* 5ª: «an qui licentia papae aut regis ministrant sacramenta de licentia presbyteri parochiali ministrare». Su respuesta es afirmativa con matizaciones.

11 *Apología pro religiosis trium ordinum mendicantium, habitantibus in Nova Hispania, in partibus Indiarum maris Océani et pro indigenis, Reverendi Patris Fratris Alphonsi a Veracrucis Sacri Ordinis Eremitarum S. Augustini, moderatoris primarii in Academia Mexicana, bonarum Artium et Theologiae Magistri*, Códice en 4ª signatura III-K, compuesto por XIII + 354 pp. Está al principio el tratado *De decimis*, ff. 1-78v, que ya ha sido publicado. Siguen la *Compilatio privilegiorum*, etc. ff. 83-147; el *Compendium privilegiorum*, ff. 155-175; *Expositio privilegii Leonis decimi*, etc., ff. 176-234; y la *Declaratio seu expositio Clementinae*, etc., ff. 269-345. La cuestión 5ª, ff. 285-289, esta publicada por BURRUS. E. J., *The Writings of Alonso de la Vera Cruz, Defense of the Indians: their privileges*, V vols., Jesuit Historical Institute, Roma, St. Louis Missouri, Tucson, Arizona, 1968-1976, IV, pp. 634-649. Hay una descripción del código de la Biblioteca del Escorial por SANTIAGO VELA, G. de, *Ensayo de una Biblioteca Ibero-Americana de la Orden de San Agustín*, VIII, El Escorial 1931, pp. 169-171. Sigue a Bonifacio Moral. La redacción definitiva fue hecha por el P. Julián Zarco Cuevas. El P. Gregorio de Santiago Vela sólo dejó listo hasta la p. 147 del tomo VII. Cf. CEREZO DE DIEGO, P., *Alonso de Veracruz y el Derecho de gentes*, México 1985, pp. 38 y 41.

12 OCIO, F. de, *De privilegiis Recollectorum Agustiniensium ac Ceterorum Regularium*, Madrid 1944, pp. XIX-XXXI, donde se da la bibliografía y fuentes. Los 1212 privilegios se reducen a 23 capítulos y seis apéndices. Menciona a VAN ETTEN, G., O. E. S. A., *Compendium Privilegiorum Regularium, praecipue Ordinis Eremitarum S. Augustini*, Roma 1900.

no hayan sido revocados, permanecen intactos, a no ser que sean revocados expresamente por los cánones de este *Código*», que de hecho revoca algunos¹³. Otros muchos siguen en vigencia, aunque sean poco conocidos.

b) *Porqué el P. Ernest J. Burrus dejó sin publicar lo referente a los privilegios*

Los escritos de Alonso de Veracruz sobre los privilegios, que ayudan a comprender esta materia, siguen inéditos, a excepción de las cuestión 5ª de la *Clementina*, expuesta por el P. Ernest J. Burrus, que publicó parte de sus obras con traducción en inglés facilitando su conocimiento y divulgación¹⁴. Es importante esta cuestión porque en ella se acude al Vicariato Regio, por delegación del Papa, al que se consideraban directamente sometidos los religiosos mendicantes por razón de la exención. Me interesé por el pensamiento de Alonso de Veracruz, sobre los privilegios, al recoger el material para la tesis doctoral sobre *Los Agustinos en la Evangelización de Venezuela*, porque se mencionaba al *Compendio de privilegios de los religiosos*, que utilizaban los doctri-neros y misioneros de las órdenes mendicantes, especialmente los agustinos con distintas versiones.¹⁵ Hay uno que viene a ser un *Compendio* de todos los privilegios por orden alfabético: *Omnium privilegiorum Compendium*¹⁶. Se dará en este trabajo un resumen de su contenido.

Al hacer un breve estudio sobre el *Compendium de los privilegios de los religiosos* de fray Alonso de Veracruz, le escribí al P. Ernest J. Burrus, el 21 de marzo de 1978, para preguntarle si tenía transcrito el *Compendium escurial-ense* y pensaba publicarlo. Me contestó a vuelta de correo el 31 del mismo mes, diciendo:

«Como lo repito varias veces en las introducciones a los tomos [de las obras de Alonso de Veracruz] no pretendí publicar todo lo escrito por el agustino, sino sólo una selección de lo que le sirvió para defender a sus hermanos menos privilegiados, los indios de las Américas...El *Compendium* nunca lo transcribí;

13 *Código de Derecho Canónico* de 1983, cc. 396 & 2; 509 & 1; 526 & 2 y 1019 & 2, porque impedían la libertad del obispo en el ejercicio de su jurisdicción. En 1986 hice un elenco de algunos privilegios que seguíamos teniendo los mendicantes, incluidos los jesuitas, como la absolución de ciertas censuras, por ejemplo la del aborto. El P. Rafael Pérez, buen canonista, aconsejó que no se publicasen, porque podían quitarlos y para que no se cometiesen abusos o mal uso de ellos. «La posesión centenaria o inmemorial hace que se presuma la concesión del privilegio» c. 76 & 2. Conviene usarlos y demostrar que se poseen. Se revocó la comunicación de privilegios entre las órdenes religiosas por el c. 613 del *Código* de 1917.

14 BURRUS, E. J., *The Writings*, IV, pp. 635-649, donde aparece, como se ha observado antes, la cuestión 5ª de la *Declaratio seu expositio Clementinae, Religiosi, de privilegiis*. La abundante bibliografía puede verse en las pp. 845-860.

15 CAMPO DEL POZO, F., *Los Agustinos en la Evangelización de Venezuela*, Caracas 1979, pp. 205-213, donde puede verse un elenco de los privilegios.

16 Ms. que se encuentra en The John Carter Brown Library, Brown University, Providence 12, Rhode Island [USA] Acc. 04738: *Omnium privilegiorum compendium*, etc., 102 ff. (21 x 15 cm.)

pues siempre he considerado la *Respuesta del Padre Veracruz al Señor Obispo de Manila* con expresión de singulares privilegios, superior al *Compendium*. El agustino redactó su *Respuesta* en 1583, es decir, unos 20 años después y por lo tanto consultó muchos documentos posteriores. Otras ventajas, a mi parecer, la *Respuesta* es mucho más detallada y completa, aunque algún que otro punto está tratado más ampliamente en el *Compendium*, además, la *Respuesta* está redactada en castellano, idioma, me parece más inteligible que el latín. Creo que la *Respuesta* puede proporcionar no poco material para un buen comentario». La *Respuesta* del P. Maestro de Veracruz al Obispo de Manila, del 2 de febrero de 1583, y la correspondencia con el P. Martín de Rada han sido publicadas por el mismo P. Ernest Burrus¹⁷.

c) *En un mundo nuevo eran necesarios los privilegios para evangelizar*

En México no pudo publicar algunos de sus escritos como la obra *De los diezmos (De decimis)* y el *Compendio* de los privilegios, porque tuvo sus opositores en el clero secular y algunos obispos, como el arzobispo Alonso de Montúfar, dominico, que formuló una acusación el 31 de enero de 1558 ante Felipe II¹⁸, y el presbítero Gonzalo de Alarcón, que llevó a la Corte la petición de Montúfar, solicitando que «ningún libro que venga de la ciudad de México, hecho por mano de fray Alonso de la Vera Cruz, no se imprima en estas [partes] que en la Nueva España quiso hacer imprimir y el Arzobispo, mi parte, no lo ha consentido, porque así convenía al servicio de Dios nuestro Señor»¹⁹.

d) *Acude al rey y envía De decimis antes de viajar a España para defenderse*

Antes de viajar a España, desde México, el día 1 de enero de 1560, fray Alonso de Veracruz le mandó una carta a Felipe II, con la «Dedicatoria» de su obra *De decimis*, donde defiende que los Reyes Católicos, sus abuelos, «por medio del pontífice Alejandro VI fueron declarados, como delegados del mismo, a fin de enviar operarios, encomendándoles bajo precepto el cuidado de estas tierras».

17 BURRUS, E. J., *The Writings*, V, pp. 62-105, donde aparece su pensamiento sobre los privilegios. La correspondencia con el P. Martín de Rada está ibíd., pp. 194-224. Fue publicada la *Respuesta* al obispo de Manila por Gaspar de San Agustín en *Conquistas de las Islas Filipinas*, etc., Madrid 1698, pp. 395-409. Se publicó a finales del siglo XVI por el franciscano Juan Bautista y luego por otros autores.

18 AHN, *Inquisición*, 4427, n. 5. Publicado por BURRUS, E. J., *The Writings*, IV, pp. 731-836. En esta acusación enojosa y larga con 84 conclusiones se consideró a su obra *De decimis*, «libello infamatorio contra los prelados y clerecía deste Nuevo Mundo». Esto hizo que el tratado *De decimis*, que había expuesto durante el curso de 1554-1555, no fuese publicado en aquella época, sino a finales del siglo XX.

19 BURRUS, E. J., *The Writings*, V, pp. 253-255.

«Así, fueron ellos quienes empezaron a atender fielmente su tarea y pusieron todo empeño para que los religiosos destinados al Nuevo Mundo de inmediato cumplieren con su deber, a no ser que la muerte se interpusiera; pero el invictísimo emperador Carlos V, tu padre (quien, aún muerto, parece que vive y reina) único y legítimo sucesor suyo, heredero singular de todas las virtudes, más que de los reinos y dominios. Felizmente llevó a cabo tan fiel *delegación*, sin escatimar gastos, enviando en primer lugar apóstoles de la Orden de Menores [franciscanos], después Predicadores [dominicos] para aumentar el número y finalmente de la familia Agustiniiana, eligiendo varones, dignos abanderados de la fe, con el destino a convertir a los Indios»²⁰.

Tanto el libro de *De decimis* como la *Apología ordinum mendicantium*, que se encuentran en el código escurialense fueron enviados a España antes de 1561 o a principios de ese año. Fray Luis de León emitió su juicio favorable el 25 de noviembre de 1561 sobre el libro *De decimis*. Se mencionan los privilegios en el prólogo de fray Baltasar López del 5 de enero de 1562²¹. En el mismo código hay constancia de que «este libro [lo] dejó en S. Felipe, en poder del Padre Prior, el señor Andrea de Portonariis [impresor real] el cual está remitido al Padre Vadillo [Rodrigo O.S.B.] para que lo vea»²². No se le concedió al impresor, Andrea de Portonaris, el privilegio de publicar *De decimis* y los privilegios. El mismo Felipe II, en real cédula del 4 de agosto de 1561, ordenó que se presentase en España fray Alonso de Veracruz para que se defendiese de las acusaciones que había en su contra sobre sus escritos, porque eximía a los indios del pago de los diezmos²³.

Dada la oposición que había y la orden real, Alonso de Veracruz tuvo que decidir el viaje a España a mediados de 1562 para defenderse ante el Consejo de Indias, la Corte y la Universidad de Salamanca. No se tiene constancia de las alegaciones presentadas, aunque es probable que estén incorporadas en las notas marginales que son de su puño y letra, en el código existente en la Real Biblioteca del Escorial. Este código aparece bastante bien estudiado en el *Ensayo de una Biblioteca Ibero Americana de la Orden de San Agustín* y en otras publicaciones posteriores²⁴.

20 Ibid., I, pp. 86-87. Cf. *Sobre los Diezmos*, edición y traducción por PEREZ AZUELA, R., México 1994, p. 17, donde expone su doctrina que está en la llamada línea del «Agustinismo Político».

21 BURRUS, E. J., *The Writings*, IV, pp. 113-120.

22 Ibid., IV, pp. 88-89, donde menciona expresamente a la «Relectio de decimis y alia eiusdem», entre los que estaban los privilegios en cinco apartados o secciones como luego veremos. Lo firma el mismo Andrea de Portonariis (Portonaris) que pedía licencia para imprimir, con privilegio por diez años, el 23 de abril de 1562.

23 GRIJALVA, J. de, *Crónica de la Orden*, f. 95v.

24 SANTIAGO VELA, G. de, *Ensayo*, VIII, , pp. 169-171. Cf. CEREZO DE DIEGO, P., *Alonso de Veracruz y el Derecho de Gentes*, p. 41; CAMPO DEL POZO, F., «Fray Alonso de Veracruz y los privilegios de los religiosos en Indias», en *Revista Agustiniiana*, 33 (1992) 1295-1296.

Según el buen paleógrafo, Agustín Millares Carlo, que fue un gran admirador de la obra de fray Alonso de Veracruz, «entre 1562 y 1573 residió en España, donde por sus gestiones, lograron las órdenes religiosas que Pío V derogase en lo tocante a Indias, la disposición de Trento que sujetaba a sus individuos, cuando ejercían de la cura de almas, a la jurisdicción de los Ordinarios». ²⁵ Hay varios ejemplares del Motu proprio, «Etsi Mendicantes Ordines», del papa Pío V, del 15 de junio de 1567, que el mismo Alonso de Veracruz tradujo al castellano e hizo publicar con una Real Cédula en la imprenta de Antonio Espinosa, en México, el año 1568 y probablemente también en Alcalá de Henares, donde se da la aprobación por el Dr. Fernando Balbas, Abad de Alcalá, con el título: *Letras Apostólicas de la Bulla de la confirmación y nueva concesión de los privilegios y gracias concedidas por los Sumos Pontífices a todas y a cada una de las Órdenes mendicantes*.²⁶

II. ESTUDIO HECHO SOBRE EL CÓDICE ESCURIALENSE POR DIEGO GÓMEZ MENA

A petición del investigador y profesor D. José Antonio Íñiguez, colaboré con D. Diego Gómez Mena para la elaboración de su tesis doctoral sobre *Alonso de Veracruz y los privilegios*, facilitándole fotocopia de los documentos del códice de la Biblioteca del Escorial sobre los privilegios y otros que tenía como *Omnium privilegiorum compendium* de la librería J. Carter Brown²⁷. Realizó un buen trabajo y se le animó a completarlo, ya que dejó sin transcribir la «*Expositio Clementinae*», porque según él, «ha sido objeto de algunos estudios parciales, y también, parcialmente transcrito. Tenemos noticia de que sobre ella trabaja en la actualidad el P. Fernando Campo O.S.A., y, por ello nos hemos limitado en este trabajo a exponer su contenido en aquello que es imprescindible para conocer la estructura y el valor de los documentos del Escorial, y especialmente la *Expositio privilegii* de Paulo III, que constituye su tema central»²⁸.

Es cierto que estaba estudiando la «*Expositio Clementinae*» para el tema del Vicariato Regio, que se publicó en 1993²⁹. Le seguí animando a D. Diego

25 MILLARES CARLO, A., «Vera Cruz, Alonso de», en *Diccionario de Historia Eclesiástica*, 3, Madrid 1975, p. 2733. El puso el prólogo a *Contribución de un estudio bibliográfico de Fray Alonso de la Vera Cruz*, por BOLAÑO, A., México 1947.

26 BURRUS, E. J., *The Writings*, I, pp. 146-172. Se llegó a conocer y divulgar por el Nuevo Reino de Granada (Colombia y Venezuela) concretamente en Tunja, donde estaba el P. Vicente de Requejada, que llegó a ser viceprovisor del obispado de Santa Marta en 1541. Fue el primer agustino que arribó a playas americanas, concretamente a Venezuela en 1527 y murió en Villa de Leiva (Colombia).

27 GÓMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz: la Exposición del Privilegio de Paulo III y los documentos de San Lorenzo de El Escorial*, tesis presentada en la Universidad de Navarra, Pamplona 1982, 772 ff.

28 *Ibid.*, f. 747.

29 CAMPO DEL POZO, «Patronato y Vicariato Regio en Alonso de Veracruz y Gaspar de Villarroel», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XXVI/1 (1993) 475-512,

Gómez Mena, porque, con motivo de un viaje a México, al preguntarle al director de la editorial Porrúa sobre su posible publicación, lo acogió bien, ya que antes había publicado la tesis del P. Prometeo Cerezo³⁰. Puso como condición que se pusiese una introducción y, si era posible, la traducción castellana al lado del texto latino. Por medio del profesor J. A. Íñiguez le envié el recado con la oferta de colaborar para la corrección de algunas erratas, que había notado, y en la revisión de notas. La respuesta fue que había quedado muy agobiado y, al recordar a los privilegios con su *Mare magnum*, se le quitaban las ganas de continuar. Aunque ha muerto Diego Gómez Mena, todavía se puede pensar en su publicación con algunas correcciones.

Se han hecho estudios especiales con motivo del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, clarificando su pensamiento sobre cómo al llegar al Nuevo Mundo fue luz y antorcha en defensa de los derechos y privilegios de los religiosos, el vicariato regio, la revisión de los títulos de conquista y los derechos de los aborígenes. Anteriormente hemos contribuido con otros trabajos sobre los privilegios y sus aportaciones sobre las causas justas e injustas de la conquista³¹. No se va repetir aquí todo lo expuesto sobre la materia, donde se expone lo referente a su pensamiento sobre los privilegios, aunque se hagan referencias incidentalmente por ser materias conexas y con alguna repetición.

a) *Opinión de Diego Gómez Mena sobre la «Apología pro religiosis»*

Después de hacer un estudio con la transcripción de los documentos que forman la *Apología pro religiosis*, Diego Gómez Mena reconoce con Arthur Ennis que «constituyen una unidad, aunque no deja de citar la opinión contraria de J. García Icalbazeta»³². Diego Gómez Mena sigue al P. Gregorio de Santiago Vela, cuyo comentario fue redactado por el P. Julián Zarco Cuevas, que estudió más

30 CEREZO DE DIEGO, P., *Alonso de Veracruz y el Derecho de Gentes*, pp. 362-383, donde puede verse la bibliografía. Me comuniqué por teléfono en 1992 y 1994 con D. Diego Gómez Mena para animarle y colaborar en la posible publicación de su tesis doctoral. Llegó a manifestar que no tenía interés en ello, porque era materia complicada. Ya decía el P. Rafael Pérez, agustino, siguiendo a P. Creussen, S.J., que el tema de los privilegios es para cabezas privilegiadas. D. Diego Gómez Mena murió el 16 de septiembre de 2005 en un accidente automovilístico cuando iba a presenciar un matrimonio. Me enteré de su muerte al querer ponerme en contacto con él, por mediación de J. A. Íñiguez, el día cuatro de junio de este año, para decirle que estaba haciendo un trabajo, donde comentaba su tesis. Por medio de D. Javier Baura y D. Víctor Romero se ha conseguido un ejemplar prestado al Escorial para que saquen fotocopia.

31 CAMPO DEL POZO, F., «Fray Alonso de Veracruz y los privilegios de los religiosos en Indias», 1283-1315, donde se hace un breve resumen de lo expuesto por Diego Gómez Mena en las pp. 1298 y 1309.

32 GÓMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, f. 60, donde cita a ENNIS, A., *Fray Alonso de Veracruz*, O.S.A. (1507-1584). *A Study of his Life and his Contribution to the Religious and Intellectual Affairs of Early México*, Louvain 1957, p. 158.

de cerca los documentos. Se ponen en nota algunas observaciones del P. G. de S. Vela. No siempre se sabe lo que es del titular o del P. Zarco. Con referencia a la *Apología* se afirma que este tratado «comprende varios capítulos y que suelen ser citados por los bibliógrafos, como obras distintas»³³. En realidad lo son y guardan relación entre sí por lo que se comprenden bajo el título general de *Apología pro religiosis*. Obra o tratado aparte es el *De decimis*, que lleva aprobaciones especiales, mientras que a los privilegios les comprenden también las aprobaciones de fray Rodrigo de Vadillo y fray Antonio de Hurtado. Éstos firman al final y dan la aprobación a «los contenidos en este volumen» con fecha 19 de junio de 1562. La letra de la numeración de los folios es distinta de las notas, que son en su mayoría del autor. La numeración es posterior, que pudo hacerse al encuadernar el *códice* y pensar enviarlo a la imprenta. En el índice del volumen, que va al principio, además del tratado *De decimis*³⁴, se mencionan las siguientes obras contenidas en ese volumen: 1ª *Indultos de algunos pontífices*, que corresponden a la *Compilatio*³⁵; 2ª *Declaración del privilegio de León X*³⁶; 3ª *Declaración del privilegio de Paulo III*³⁷; 4ª *Compendio de privilegios*³⁸; 5ª *Declaración de la Clementina*³⁹ y 6ª *Cuestión del comisario que hace testamento en lugar de un difunto ab intestato*. Esta última aparece tachada en el índice y ha desaparecido del volumen, donde se cambian algo los títulos y el orden de los mismos, como se comprueba por las notas. Diego Gómez Mena hace la descripción del *códice* y de los tratados comprendidos en la *Apología*⁴⁰. Cita al P. Gregorio de Santiago Vela⁴¹, que comparte la opinión del P. Juan de Grijalva, en cuanto a la razón por la que no se publicaron, «por la forzosa contradicción que había», como se observado anteriormente. Según Diego Gómez Mena se trata de «apuntes y estudios para el alegato de Alonso de Veracruz primero en Salamanca, y después ante el Rey, y que no lo daría a la imprenta por esta razón». Esto es una suposición. Puede tener razón al afirmar que «el documento al que se refiere Grijalva, es el que se encuentra en la Brown University»⁴².

33 GOMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, f. 15

34 Ms. III-K-6, f. V. El tratado *De decimis* está en los ff. 1-78. En el f. 79 se halla el título de *Apología*.

35 *Ibid.*, 83-147. Siguen siete folios en blanco

36 *Ibid.*, ff. 175-234, donde aparece Expositio» en lugar de «Declaratio». Siguen cuatro hojas en blanco.

37 *Ibid.*, ff. 239-251. En el índice se pone «Declaratio» y en el texto «Expositio».

38 *Ibid.*, ff. 155-174. En el texto, el *Compendio* va en segundo lugar. Se omite en el índice del f. 79.

39 *Ibid.*, ff. 269-345. Hasta el final.

40 *Ibid.*, f. 79, con el título de *Apología pro religiosis trium ordinum mendicantium, habitantibus en nova hispania*, etc., con la dedicación al Consejo Supremo. Según esto, pensó en su publicación

41 SANTIAGO VELA, G. de. *Ensayo*, VIII, pp. 169-170. El P. Gregorio de Santiago Vela y el P. Julián Zarco Cuevas conocieron lo publicado por el P. Bonifacio Moral en «Catálogo», *La Ciudad de Dios*, 26 (1891) 63-64, donde menciona a la «*Apología pro Religiosis commorantibus et evangelizantibus Verbum Dei in partibus Maris Oceani*», citando a L. Pinelo, col. 171. Se menciona a la *Expositio Privilegii Leonis X* y la *Declaratio Clementinae*, como tratados distintos. Ms. uno en 4º y otro 3º.

42 GOMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, pp. 15-16. Los considera llevados para defenderse.

En su opinión fueron escritos por este orden: «comienza por la *Compilatio*, sigue con las exposiciones de la *Clementina*, y los privilegios de León X y Paulo III, para terminar con el *Compendio*, probablemente sin los documentos recogidos y compendiados de Paulo IV, con toda seguridad añadidos en el primero [o] muy probablemente en el último»⁴³. No es fácil precisar el orden, como luego veremos. La pieza clave es el *Compendio*, con distintas versiones, cuya época se puede precisar por los documentos que cita y por otros que le mencionan. Llega a afirmar que «fue el mismo Alonso de Veracruz, quien ordenó y encuadernó los originales, añadiendo los documentos de Pío V, según el orden que le pareció más adecuado, precedidos de la portada y de las demás cartas y dedicatorias... Una vez hecho esto, debió de emprender la tarea de revisarlo, escribiendo algunas notas marginales»⁴⁴. Esto se precisará mejor si se hace una edición crítica de los mismos.

Diego Gómez Mena comienza su tesis con la súplica de Vicente Lunel, franciscano y español, Ministro general de la provincia ultramontana, pidiendo la confirmación de los privilegios de los religiosos a Paulo III, que contestó el 15 de febrero de 1535 con una respuesta satisfactoria, ratificando las «exenciones jurídicas otorgadas a los religiosos en tierras de infieles —citando expresamente las Indias—, concedidas por sus antecesores»⁴⁵. Este documento, cuyo original se encontraba en el convento de San Francisco de Méjico, se va a interpretar de distintas maneras por arzobispos, como los de Sevilla, Burgos y México, que hacían «interpretaciones restrictivas e incluso anulatorias de privilegios». Esto le preocupó mucho a fray Alonso de Veracruz, que volvió a España en 1562, «con papeles que terminó de redactar aquí, y fueron la base de su defensa en la Universidad de Salamanca y en la Corte del Rey. Hoy permanecen inéditos, en la biblioteca del Escorial. En este trabajo queremos dar cuenta de ellos y, muy especialmente, del análisis hecho por el célebre agustino de la bula de Paulo III, en contra de las interpretaciones, según su tesis, tendenciosas e insostenibles»⁴⁶. Este es el motivo de que la tesis doctoral tenga este título: *Alonso de Veracruz: La Exposición del Privilegio de Paulo III y los documentos de San Lorenzo del Escorial*. Tiene opiniones discutibles, como la causa de la no publicación del *Compendio*. Su mayor mérito es la transcripción de los textos y estudio de los mismos.

43 *Ibid.*, f. 760. En este orden tuvo dudas y se equivoca, en cuanto al *Compendium*, sobre el que fray Alonso de Veracruz trabajó durante más de treinta años con distintas recensiones.

44 *Ibid.*, f. 761

45 *Ibid.*, f. 8 Cf. LOSSADA, D. *Compendio cronológico de los privilegios regulares desde nuestro Santísimo Padre Clemente XII (que Dios prospere) creado el año de 1730*, Madrid 1737, pp. 74-75.

46 GÓMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, f. 9.

b) *Contenido de la Compilatio y su relación con el Compendium*

Como se ha observado en otro trabajo, la *Compilatio privilegiorum* es, según el título, la *Recopilación máxima de los privilegios concedidos a los religiosos mendicantes por diversos pontífices*, para la conversión de infieles y su mantenimiento⁴⁷. Se le da también el título *de Indultos concedidos por los sumos pontífices desde Inocencio IV hasta Paulo IV*⁴⁸. De hecho hay diversidad de títulos, aunque vienen a decir lo mismo con distintas palabras y mayor o menor precisión. Comienza la *Compilatio* con la decretal de Gregorio IX, del 3 de junio de 1240, *Cum hora undecima*⁴⁹. Está dirigida a los hermanos menores de tierras de sarracenos. Sigue la decretal de Nicolás IV, del 3 de septiembre de 1288⁵⁰. En tercer lugar está la de Inocencio, IV del 10 de agosto de 1254⁵¹, que debería ir en segundo lugar. Termina con una bula de Clemente VII, del 30 de agosto de 1530. Está antes o penúltima, la bula de Paulo IV, de 1558⁵², que es posterior en el tiempo. Se ratifican los privilegios de los religiosos y sus facultades para confesar, absolver de censuras, etc. Según Diego Gómez Mena, «se propone aquí Alonso de Veracruz reunir las excepciones y privilegios concedidos a los religiosos en tierras de misión, y de los cuales gozan los agustinos, ya sea por habérselas otorgado directamente, ya por extensión [comunicación] de los propios de otras órdenes. Constituirá este elenco la base de sus posteriores tratados sobre el tema. Debió suponer bastante tiempo de búsqueda y transcripción, dado el volumen —cincuenta y cuatro folios, unas 100 páginas, habida cuenta de los espacios en blanco—; aunque dé la impresión de ser un trabajo apresurado, bien pudo durar algunos años, en busca de una colección que pudiera prevenir —o ya actuales— problemas»⁵³.

Las notas marginales tienen los puntos principales de cada concesión y que eran objeto de polémicas con los obispos y clero secular. Aclaran y complementan el texto. Él mismo declinó varias veces el episcopado, como se ha observado, para poder seguir defendiendo los privilegios de los religiosos, ya que otros religiosos que compartían su doctrina, al hacerles obispos, habían cambiado de opinión. El cargo les obligaba a ponerse de parte del clero secular, que aspiraba a las doctrinas ya formadas por los religiosos para convertirlas en parroquias.

47 Ms. III-K-6, f. 83. CAMPO DEL POZO, F., «Fray Alonso de Veracruz y los privilegios», p. 1296.

48 Ms. III-K-6, f. 79: *Indulta summorum pontificum ab Inno. 4 usque ad Paulum 4, pro eiusdem religiosus*.

49 *Ibid.*, f. 84r. Al margen se anota: *In mare magnum*, f. 257. Auténtico para todos los infieles.

50 *Ibid.*, f. 85r. *In mare magnum* f. 261.

51 *Ibid.*, f. 87v.

52 *Ibid.* ff. 145r-147r. Siguen en blanco los ff. 148-155.

53 GÓMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, p. 17.

Algunas concesiones son anteriores al descubrimiento de América y por tanto aplicadas a regiones diferentes; mientras que la mayoría son posteriores y concedidas directamente a las Indias, donde los religiosos llevaban el gran peso de la evangelización. Como se ha observado en otros trabajos, «la materia es amplia y variada, desde la administración de los sacramentos y sacramentales hasta la posibilidad de tener casas, conventos, iglesias, hospitales y otros bienes, pasando por la imposición de censuras, su absolución, y la concesión de indulgencias con sus ampliaciones y restricciones, ya que algunos privilegios derogados por el concilio de Trento serán renovados»⁵⁴.

c) *Compendio de los privilegios de los religiosos destinados a tierras de misión*

Ocupa el segundo lugar de la *Apología*⁵⁵. La letra de todo el texto y notas es pendolada, minúscula y bien lograda del propio autor, fray Alonso de Veracruz, aunque hay algunas anotaciones en cursiva y el último folio, que es una añadidura posterior. Después de poner «fin» (finis), palabra que aparece tachada, se añade el último folio con siete concesiones de Pío IV y otros pontífices.

Según Diego Gómez Mena, «nos encontramos así ante un trabajo que parece debía tener en su autor desde el comienzo, el carácter de definitivo». Fray Alonso de Veracruz puso «nuevas anotaciones marginales hechas con letra cursiva y con otra pluma de trazo más grueso». En su opinión «tiene el documento el aspecto de una mera relación de los extremos contenidos en las concesiones de la *Compilatio*, hecha por puntos separados; no transcribe los párrafos de aquellas [bulas], sino que da una exposición de su contenido, muchas veces ampliación de las notas marginales de la primera», que le sirve de base. «Según va avanzando el autor en su trabajo, podría decirse que se anima su pluma hasta llegar a increpar a los teóricos contradictores. Esto lo hace en comentarios que añade a cada concesión o grupo de ellas»⁵⁶. Se hace un estudio sistemático con sus conclusiones. No tiene en cuenta el orden cronológico de las decisiones pontificias, sino su contenido con síntesis magistrales haciendo ver que, aunque ha habido oscilaciones, los religiosos siguen conservando sus privilegios, justificables para cumplir mejor con su misión de evangelizar y como premio de los servicios prestados.

El *Compendium* del códice escurialense es un resumen de la *Compilatio* con remisiones a otras exposiciones conflictivas de León X, Clemente V y Paulo III, que aparentemente cercenaban algunas facultades, para hacer ver que continuaban los privilegios de los religiosos. Comienza por Inocencio IV que

54 CAMPO DEL POZO, F., «Fray Alonso de Veracruz y los privilegios», p. 1299.

55 MS. III-k-6, ff. 155r-175r.

56 GÓMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, ff. 264-265.

concedió a los religiosos, aunque sean legos, en zonas de misiones en Oriente poder bautizar y, si son presbíteros, conferir las cuatro órdenes menores, donde no hay obispos, dispensar de impedimentos e irregularidades, absolver de toda excomunión, fundar iglesias y promover rectores, bendecir altares y los corporales, consagrar cálices, etc⁵⁷. Siguen las concesiones de los sumos pontífices sin guardar siempre el orden cronológico, ya que se trababa de una especie de *excerpta* o resúmenes comentados y justificados.

Por las notas marginales se constata el privilegio o lo concedido, la fuente a veces, apareciendo reiteradamente la palabra «Collector» como recapitulación o conclusión a que se llega. Resalta los temas que más interesaban, como la administración de sacramentos, absolución de casos reservados y censuras de excomunión, suspensión y entredicho, dispensa de algunos impedimentos, facultad para adquisición de bienes, libertad en el gobierno propio dentro de la Orden y la inmunidad de la Inquisición con derecho de asilo de sus iglesias y bendición de objetos religiosos, como se ha observado. Se insiste finalmente en las indulgencias y otras gracias concedidas por León X y otros pontífices, como Juan XXII⁵⁸, para concluir con su profesión de fe y acatamiento a los Vicarios de Cristo, a los que se somete con sus escritos. Si alguien quisiere ver más ampliamente la materia, puede ver la explicación a los privilegios de León X y Paulo III⁵⁹.

Después de haber puesto fin, palabra que está tachada, como se ha observado, acude de nuevo Pío IV que, en su opinión, dirimió la contienda entre los privilegios de los religiosos y el asentamiento de la jerarquía ordinaria del clero secular, al confirmar todos los privilegios concedidos por los Sumos Pontífices, incluidos los derechos y poderes del Patronato Real y Consejo de Indias con sus obligaciones. La interpretación de los privilegios debía de ser la más favorable. Se hace con mención especial a algunos privilegios concedidos a los Agustinos en Nueva España. Añade en cursiva, en el último folio, una recapitulación de concesiones de este pontífice que afectaban incluso a los obispos, que estaban en las Indias, cuya visita *ad límina* podían hacer cada cinco años y por procurador⁶⁰.

57 Ms. III-K-6, *Compendium*, f. 155r.

58 *Ibid.*, ff. 171v-173r

59 *Ibid.*, 173v.

60 *Ibid.*, f. 174rv. La exposición sobre Pío IV está en los ff. 166v-173r con diversos privilegios de otros papas.

III. EL «COMPENDIO DE TODOS LOS PRIVILEGIOS» POR ORDEN ALFABÉTICO Y SISTEMÁTICO

Del *Compendio de los privilegios*, que se ha estudiado anteriormente, y de otro, por orden alfabético, se hicieron copias y resúmenes, que tenían casi todos los religiosos en Nuevo Mundo, especialmente en México, como atestigua el P. Juan de Grijalva y «no se imprimió por la oposición que había»⁶¹. En opinión de Diego Gómez Mena, el documento al que se refiere el P. Grijalva «es *Compendio de todos los privilegios, por orden alfabético*, etc., que tampoco ha sido publicado hasta la fecha»⁶².

El *Compendio de todos los privilegios* por Alonso de Veracruz es su mejor obra sobre los privilegios y la más trabajada. El Ms. de la *Brown University*, según S. de Ricci y W. J., Wilson se escribió entre 1579 y 1584. Es posterior.⁶³ Se trata de una copia de 1593 o posterior, porque se menciona una bula de Gregorio XIII, del 11 agosto de ese año, como luego veremos. Consta que estuvo 30 años puliendo y revisando este trabajo, viniendo a ser el *Compendio sistemático* del *Compendium y la Compilatio* escurialenses y de otros textos de la *Apología*. Fueron muchas las horas diurnas y nocturnas, a la luz de una vela, que Alonso de Veracruz, agustino alcarreño y quijotesco, injerto en Nueva España, pasó revisando viejos códices medioevales con manos codiciosas de la verdad y la justicia en defensa de los derechos de los aborígenes y los privilegios de los religiosos. Probablemente es una de sus mejores obras, junto con su tratado sobre el matrimonio *Speculum coniugiorum*, con el que pensó publicarla. Fue además de gran teólogo, eminente bibliista y consumado canonista. Su mirada inquisitiva revisó muchos libros de los que tenía en México y los que fue consiguiendo durante 11 años en España (1562-1573), llegando a tal cantidad, en sesenta cajas, que fue necesaria una autorización de Felipe II, firmada en Madrid el 23 de febrero de 1572, para que se le facilitase «un apartamento de hasta doce toneladas, donde pudiese llevar dichos libros»⁶⁴.

61 GRIJALVA, J. de, *Crónica de la Orden*, f. 188v.

62 GOMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, ff. 15-16.

63 VERACRUZ, A. de, *Omnium privilegiorum compendium, illorum maxime concessorum ordinibus mendicantium pro conversione infidelium*, etc. Ms. 102 ff. (21 x 15). Fue escrito en México, después de 1593, f. 19v. Se encuentra en la John Carter Library. Cf. RICCI, S. de, WILSON, W.J., *Census of medieval and renaissance manuscripts in the United States and Canada* 2, New York 1935 y 1961, p. 2150, donde aparece: *Sala Marcas de Fuego*. Cf. BURRUS, E. J. *The Writings*, V, p. 342-343.

64 GRIJALVA, J. de, *Crónica de la orden*, ff. 147v-148r. Cf. BURRUS, E. J., *The Writings*, V, pp. 282-283, donde se publica la real cédula. En *Apología pro religiosis*, cita 157 autores. Cf. GOMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, ff. 748-759.

a) *Cómo surgió el «Compendio de todos los privilegios» por orden alfabético*

Del *Compendio de los privilegios*, manuscrito que se encuentra en El Escorial, lo mismo que de otros ejemplares manuscritos hechos a lo largo de unos 30 años, se hicieron copias, algunas resumidas y otras con cierto orden sistemático hasta llegar al *Compendio de todos los privilegios* en 1567 con la ayuda del P. Alonso de Noreña que los puso por orden alfabético, cuidadosa y esmeradamente como lo reconoce el mismo Alonso de Veracruz⁶⁵.

El *Compendio de todos los privilegios*, por orden alfabético, a partir de 1567, lo completó, revisó y desarrolló su autor, fray Alonso de Veracruz, no sin gran trabajo hasta llegar al fondo de la cuestión, hasta las entrañas o el cordón umbilical (*ad umbiculum*) como suele decirse y él lo ratifica. Hizo todo esto, revisando y constatando las fuentes y lugares de los privilegios, extraídos de la Curia Romana, como eran los bularios, mencionando expresamente al *Compendio* de la Orden de Predicadores, impreso en Roma, en colaboración con el P. Alonso de Noreña que era dominico. Tuvo también en cuenta el de los hermanos de sociedad de vida común, que son los jesuitas, y de otras órdenes mendicantes⁶⁶. Todo ello enriquecido con los privilegios dados para las Indias. Hace mención a los documentos recapitulados desde Gregorio IX hasta Gregorio XIII, que era entonces vicario de Cristo. Dada la oposición de Montúfar y de otros clérigos, el *Compendio de los privilegios* quedó sin publicar mientras se divulgaba mediante manuscritos.

b) *Exhortación de Fray Alonso de Veracruz a los lectores del Compendio*

«Exhortación de fray Alonso de Veracruz, Maestro en Sagrada Teología de la Orden de ermitaños de San Agustín, al lector benévolo (*candidum lectorem*):»

65 VERACRUZ, A. de, *Omnium privilegiorum compendium*, f. 1r. Algunos con unos 27 privilegios llegaron a la misión de Aricagua, en Venezuela. Cf CAMPO DEL POZO, F., *Los Agustinos en la Evangelización de Venezuela*, pp. 210-230. Fray Alonso de Noreña era de Noreña (Asturias). Estudió primero en Oviedo con los dominicos. Luego cursó Derecho en Salamanca y Valladolid, donde ejerció como abogado de la Chancillería. Después de profesar como dominico en 1544, ya diácono, pasó a las Indias con Fray Bartolomé de las Casas, que le ordenó sacerdote en 1547. Al año siguiente pasó a México donde conoció a fray Alonso de Veracruz y su *Compendio de todos los privilegios*, que organizó por orden alfabético. Escribió varias obras como *Tractatus de electione canonica juxta decreta Concilii Tridentini et Statuta capituli generalis Bononiae*, Bolonia 1564; *Tractatus super administratione et regimine fidelium in Indiis* etc. En 1567 era Vicario General de Chiapas. Se agradece la colaboración prestada por el P. Angel Martínez Casado (dominico), P. José del Rey Fajardo (jesuita) y P. Tarsicio Arcona (capuchino) por la colaboración prestada sobre los *Compendios* de sus respectivos institutos.

66 *Litterae Apostolicae, quibus Institutio, confirmatio et varia privilegia, et indulta Societatis Iesu*, Roma 1559. Se reedita en 1568. El *Compendio* de los dominicos es anterior: USUSMARI, E., *Privilegia per complures summos pontifices Ordini Fratrum Predicatorum concessa*, Roma 1555 y 2ª ed., 1556.

«Carísimo lector: el *Compendio de todos los privilegios*, especialmente de aquellos concedidos a las órdenes mendicantes para la conversión de los infieles, y su adelantamiento y conservación de la fe, comenzado por mí hace 30 años, después fue completado cuidadosa y singularmente por el P. fray Alonso de Noreña, del Orden de Predicadores hasta el año 1567. Finalmente desarrollado por mí hasta el ombligo (como dicen), no sin gran trabajo de todos los lugares, donde estaban los privilegios, buscados y extraídos de los archivos de la Curia Romana y del *Compendio* impreso de la Orden de Predicadores y de los hermanos de la sociedad de vida común [los jesuitas] y enriquecido para las Indias, (lo cual meritoriamente fue después examinado y dictaminado por el [Consejo] General de las Indias) [en nota marginal] para gloria y honor de Dios, y bien de esta nueva Iglesia de las Indias, y para ayuda y prestación de luz a todos los ministros en la recta vía del desempeño de su oficio, sin que sean ofendidos en el cumplimiento de su oficio; comenzando por Gregorio IX y Nicolás V hasta Gregorio XIII, que ahora ocupa el lugar de Cristo en la tierra, lo cual copié y perfeccioné, todo lo cual está expuesto más abajo. Se dejan intactas de propósito las que están impresas desde hace tiempo de los religiosos de vida común [jesuitas]; otras sin embargo, (que para el fin propuesto) hace mención el Rev. P. Noreña, verdaderamente poco y como de paso, y no ex profeso, doy fe con palabra de verdad; añadido fielmente todos los privilegios originales o tomados de copias auténticas y visto el testimonio por mí. Vale bien. (Bene vale)»⁶⁷.

c) *Exposición de los privilegios por orden alfabético*

Sigue la exposición de todos los privilegios por orden alfabético en 60 términos desde *absolución* hasta *unción* de los enfermos. Se hace la traducción del primer término, que es clave, y no todo. Escribe como si estuviese exponiendo una lección magisterial. La numeración no aparece en el texto. Se hace de ordinario resumen.

1^o. *Absolutio (Absolución)*. Se expone en tres apartados⁶⁸. «Sobre la materia de absolución hay que tratar tres casos: Primero. ¿Qué pueden hacer los prelados con relación a sus súbditos? Segundo. ¿Qué facultades tienen los confesores de órdenes mendicantes sobre los mismos? Tercero. ¿Qué facultades tienen los prelados y confesores religiosos con relación a los seculares?»⁶⁹.

«En primer lugar se quiere saber de qué pueden absolver los superiores a sus súbditos. Primero se ha tener en cuenta a los privilegios apostólicos.

67 VERACRUZ, A. de, *Omnium privilegiorum compendium*, f. 1r.

68 *Ibíd.*, f. 1v. La palabra *absolución* ocupa 19 folios, 1v-19v, como un tratado sobre la penitencia.

69 En nota marginal: «en cuanto a los fratres religiosos».

Supuesto que en los privilegios o en otro lugar se conceda la absolución de excomuni3n, no se sigue de ah3 que se concede la absoluci3n para la suspensi3n o entredicho; e igualmente supuesto que se conceda para absoluci3n de suspensi3n, no se ha de suponer que vale para excomuni3n y entredicho, porque no est3n estas censuras conexas, ni tienen el mismo efecto. Pero si en las letras apost3licas se da facultad para absolver de cualquier censura eclesi3stica, entonces bien se sigue la absoluci3n de excomunicaci3n, suspensi3n e interdicto, porque el nombre de censura, cuando se contiene en las letras de los Papas, vienen las tres, es decir, excomuni3n, suspensi3n y entredicho. As3 se tiene lo que se pide y seg3n el significado de las palabras; porque conviene observar que frecuentemente en nuestros privilegios, se concede potestad de absolver de cualquiera censura eclesi3stica».

«En segundo lugar se debe notar⁷⁰ que no hay privilegio concedido o que se conceda en el futuro a una de las 3rdenes mendicantes que no tengan las otras 3rdenes mendicantes, seg3n la comunicaci3n rec3proca de privilegios del Papa Sixto V, a3o 1484⁷¹, como consta en el *Mare Magnum*, concesi3n 354, f. 144 y Alejandro VI a3o 1491. Tamb3n Julio II, en el *Compendio* de los privilegios, verbalmente, comunicaci3n de privilegios, concesi3n 27 y tamb3n all3 concesi3n 30 por Sixto V y por Le3n X, concesi3n 15, la hicieron todos estos pont3fices a todas las cuatro 3rdenes mendicantes, es decir, la de los Predicadores, los menores, los ermita3os de San Agust3n y los carmelitas, [y los jesuitas] y este mismo privilegio lo tienen los religiosos de la merced concedido por Le3n X, a3o 1569⁷². Y as3, en virtud de ellos, prob3 que gozaban los religiosos de la merced de todos los privilegios concedidos a las 3rdenes mendicantes hasta Le3n X y de todos los concedidos a las predichas 3rdenes⁷³ mendicantes, y tamb3n disfrutaban de aquellos privilegios concedidos por los Romanos Pont3fices a los religiosos mendicantes de las Indias». [Tachado]: «lo que agrado3 a los padres de Guatemala».

«En tercer lugar⁷⁴ se ha de notar que esta comunicaci3n de privilegios, que tienen rec3procamente las 3rdenes mendicantes, se entiende respectivamente; esto equivale a aplicar lo singular a cada una, esto es, para que los privilegios concedidos a un Maestro general de la orden de predicadores puedan ser gozados por los maestros (y generales)⁷⁵ de otras 3rdenes mendicantes. Y los

70 *Ib3d.*, f. 1v. Nota marginal: 2ª Nota.

71 *Ib3d.*, f. 1v. Est3 tachado papa y quintos y se a3ade en nota marginal.

72 *Ib3d.*, f. 1v. Se tachan los n3meros que indican el del papa y esta frase: Le3n (tachado y se ponen al margen los papas con su n3mero). Se a3ade en texto tachado: «el cual privilegio lo vi yo aut3ntico en Guatemala.» Y en nota marginal: «la comunicaci3n de privilegios y ahora por Gregorio XIII con la sociedad de religiosos [jesuitas]. Ver en *Compendio* de ellos».

73 *Ib3d.*, f. 2r.

74 *Ib3d.*, f. 2r. En nota marginal: 3ª Not.

75 *Ib3d.*, f. 2r. En nota marginal «y los generales».

privilegios concedidos a un provincial de los predicadores, lo tienen también los provinciales de los mendicantes. Y los privilegios concedidos a los priores de los mendicantes, los tienen los priores y guardianes de otras órdenes mendicantes o aquellos que en dichas órdenes corresponde a los superiores conventuales⁷⁶. Y los privilegios concedidos a los religiosos de los predicadores, participan de ellos los religiosos de los demás órdenes mendicantes. Así parece declararlo Julio II, como aparece en el *Compendio* de privilegios, en la palabra comunicación de privilegios, concesión 15, cuestión tercera⁷⁷ de los privilegios en común. Aunque no sepamos al instante qué provincia, convento y fraile tiene el privilegio, debemos y podemos hacer uso en él, si consta. Pero conviene tener en cuenta que cesando la causa por la cual es concedido el privilegio, el mismo privilegio cesa, etc.»⁷⁸. Conviene saber a qué provincia, casa, prelado o fraile fue concedido el privilegio persona y si concurre la causa. Pone tres *notabilia*, porque es necesaria la noticia de los privilegios y tener esto en cuenta. Luego vienen las conclusiones, cuya idea o en resumen aparece en notas marginales:

«Primera conclusión. Los prelados pueden absolver a sus súbditos de toda censura, incluida la de la Cena, exceptuados los casos de herejes reincidentes, cismáticos y la falsificación de letras del Papa»⁷⁹.

«Segunda conclusión. No sólo los prelados sino también los que hacen sus veces, pueden absolver incluso a sus hermanos y huéspedes, como el general, provincial y superiores conventuales». El mismo Alonso de Veracruz, vio y leyó esta concesión en el *Mare magnum*. Pone una duda sobre los subpriors, etc., para concluir que «el subprior en ausencia del prior puede absolver como los vicarios en ausencia del prior al que representan o suplen y por él dejado. Esto vale también para los huéspedes».⁸⁰

«Tercera conclusión. Los prelados, priores y guardianes pueden absolver a su súbditos de toda excomunión en el fuero de la conciencia. Incluidos los de *in Cena Domini*, sin excepción. Esto lo concedió Martín V al prior de San Benito de Valladolid»⁸¹. Los privilegios se han de interpretar en sentido latísimo cuando se conceden en juicio⁸². «La potestad concedida por privilegio es ordinaria y por tanto delegable»⁸³. «La potestad concedida a los religiosos en Indias

76 *Ibíd.*, f. 2r. Hay tres palabras tachadas.

77 *Ibíd.*, f. 2r. Una palabra tachada. En nota marginal: «Sin duda alguna más ampliamente constará abajo».

78 *Ibíd.*, f. 2r. Nobilia 3, donde da varias citas.

79 *Ibíd.*, f. 2rv: «Excipitur haereticus relapsus, schismaticus et falsificator litterarum Papae».

80 *Ibíd.* ff. 2v-3r.

81 *Ibíd.*, f. 3r.

82 *Ibíd.*, 3v. En nota marginal. En el texto se dan citas de León X, Paulo III, Cayetano, etc.

83 *Ibíd.*, 4v. También en nota marginal. En el texto se cita glosa de Navarro, c. 27, 42.

con relación a los seglares es delegable»⁸⁴. «Estos privilegios son comunes a todos los mendicantes por la comunicación de ellos». «Cuando quien dispensa ignora que tiene facultad, si la tiene, vale, no obstante la ignorancia»⁸⁵.

Había oscilaciones, como en la ley del péndulo y del corazón con sístole y diástole. En cuanto a los privilegios, Julio III anuló todas las licencias dadas a los religiosos sobre la absolución de reservados. Alonso de Veracruz observa, con mucha agudeza, la seriedad crítica que había para los reservados en la orden; por tanto si tiene licencia de los preladados de la orden vale, en caso contrario no, según privilegio concedido a los jesuitas por Gregorio XIII⁸⁶. Se podía dar la absolución general o plenaria en todas las solemnidades del Señor, de la Virgen María, de todos los santos. Cada orden, como los agustinos, tenían la del fundador y algunos santos, lo mismo que los franciscanos en la fiesta de san Francisco y santa Clara, y dominicos en la fiesta de santo Domingo y santa Catalina⁸⁷. Se presentan casos de peregrinos y confraternidades, algunos reservados especiales como los de la Cena del Señor⁸⁸.

Aunque el *Concilio Tridentino*, sesión 24, c. 26, manda que las causas matrimoniales se traten sólo por el obispo y no por los legados y ni siquiera por el nuncio, los religiosos mendicantes en las Indias, cuando trataban de causas matrimoniales con sus impedimentos, podían actuar y no perturbaban la autoridad del obispo. Aquí hace una exposición canónico-teológica complicada y profunda para defender los privilegios de los religiosos en tierras de misión, casos de jubileos y absolución en el fuero de la conciencia; pero si pasa al fuero externo, porque se hace público, debe remitirlo al juez que lleva la causa⁸⁹.

2º. *Altare (Altar)*. Se hace resumen. Gregorio XIII concedió a los jesuitas que el prepósito pudiese señalar cada uno de los altares privilegiados en las Indias y en sus casas. Esto se comunicó a las demás órdenes mendicantes. «Esta concesión duró hasta el día 11 de agosto de 1593»⁹⁰. Luego esta copia es posterior a ese año.

3º. *Apóstata*. Se trata del que sale de una orden. Según el *Compendio* de la sociedad, ninguno puede pasar a otra orden, sino es a la cartuja, según Paulo III; Pío IV y Pío V concedieron que podían pasar de la sociedad a otra orden;

84 *Ibíd.*, 5r.

85 *Ibíd.*, ff. 5v-6r.

86 *Ibíd.*, ff. 6v-7r. Aparece esto en nota.

87 *Ibíd.*, f. 7v.

88 *Ibíd.*, ff. 8-10.

89 *Ibíd.*, ff. 11-19. Llegué a ver causas matrimoniales de nulidad llevadas por religiosos y solucionadas en pocos folios con una precisión sorprendente, aunque en algunos casos actuaban con su leal saber y entender, caridad y equidad. Se tenían en cuenta las normas fundamentales y los privilegios existentes.

90 *Ibíd.*, f.19rv. En el texto y en nota marginal se cita a Gregorio XIII y al *Compendio Indico*. Los religiosos podían tener su altar portátil y privilegiado como en el caso del P. Vicente de Requejada.

pero Gregorio XIII estableció que ningún jesuita, aunque fuese laico, pudiese pasar a otra orden, ni a los cartujos sin licencia del papa o del general dada por escrito en caso de apostasía plena e infamia con censuras *latae sententiae*. En esta pena caían los que les recibían o retenían. El prepósito podía recurrir contra tales casos en apelación puesta posteriormente⁹¹.

4º. *Appellare (Apelación)*. «Gregorio XIII, en 1575, estableció pena de excomunión, *ipso facto*, con privación de oficio y voz activa, contra los religiosos que apelaban a los tribunales civiles contra sus superiores. Incurren también los que acatan y asesoran. Lo mismo contra los superiores, provinciales y guardianes que se opongan a los visitadores o a sus comisarios enviados a ellos», etc.⁹²

5º. *Baptizare (Bautizar)*. ¿Pueden bautizar los religiosos en las partes de las Indias? La respuesta es afirmativa. «Conviene observar que lo hacen cometiendo pecado mortal, cuando, fuera del caso de necesidad, si se trata de un parroquiano extraño»⁹³. Los religiosos pueden bautizar en las iglesias de los monasterios de su orden, y también en las ciudades y pueblos, donde hay españoles⁹⁴. Debe ser en los lugares que tienen de visita y que sean decentes. Se han de cumplir las ceremonias, etc. Pueden bautizar a los indios, también a hijos de indios y españoles, mestizos, etc. Trata de diversos casos, como cuando van de viaje por lugares de indios, donde no hay sacerdote, etc., el bautismo de párvulos y de adultos, uso de óleo de catecúmenos y crisma antiguo, bautizar fuera de la iglesia y sin las ceremonias según las circunstancias y casos de necesidad⁹⁵.

6º. *Benedicere (Bendecir)*. Se pregunta: ¿qué pueden bendecir los mendicantes? Los sacerdotes religiosos pueden bendecir ornamentos, amito, cíngulo, manípulo, casulla, etc. Esto para uso propio. Los priores conventuales, guardianes provinciales y generales pueden bendecir iglesias, cementerios, oratorios, ornamentos y lo necesario para el culto divino, cálices, cruces, rosarios, imágenes de la Virgen, de los santos, etc., para ellos y también para uso ajeno, si distan de su obispo dos dietas (dos días de camino)⁹⁶.

7º. *Bellum (Guerra)*. Según el *Compendio Índico*, Gregorio XIII, concedió a los Padres de la sociedad de Jesús, sin peligro de irregularidad, exhortar a los soldados portugueses en la guerra con los infieles para luchar con más fortaleza, con tal de que ellos no lleven armas⁹⁷.

91 Ibid., f. 19v.

92 Ibid., f. 19v.

93 Ibid., f. 20r.

94 Ibid., f. 20v. Se tacha lo *de ciudades y pueblos, donde hay españoles*, y se reproduce en nota marginal sin españoles.

95 Ibid., ff. 21-22v.

96 Ibid., ff. 22v-23v.

97 Ibid., ff. 23v-24.

8º. *Bulla Caenae* (*Bula de la Cena*). Según el *Compendio* de la sociedad de vida común, Pío IV, por oráculo de viva voz, concedió a los jesuitas, especialmente al prepósito general absolver de herejía y otras censuras contra la fe. Pío V lo concedió por rescripto general. Esto pasaba a otros generales y se podía delegar⁹⁸.

9º. *Canonica portio* (*Porción canónica*). Se refiere al derecho que tienen los obispos para ser enterrados en su iglesia y los párrocos en un lugar especial, esto se extendió a los religiosos, con derecho a tener su cripta, etc⁹⁹.

10º *Capitula provincialia* (*Capítulos provinciales*). La potestad de los capítulos provinciales de los religiosos mendicantes en las Indias era amplia y compleja. Los definidores (capitulares) del capítulo provincial podían confirmar al provincial, cesar al que estaba elegido y obligar a aceptar al que elegían con censuras. Se dan muchos casos y detalles con los que se encontraban, como los que presidían, letras, poderes de los cuatro definidores, etc.¹⁰⁰ Él fue varias veces provincial y sabía mucho de esto con la posible intervención papal y regia o de sus delegados, etc.

11º. *Celebrare* (*Celebrar la misa*). Los mendicantes podían celebrar la misa por devoción o por otro motivo inmediatamente después del rezo de mañitines, incluso una hora antes del amanecer. Lo podían hacer hasta la hora de nona, una hora después de mediodía, en sus iglesias, oratorios, capillas, panteones y fuera en caso de necesidad¹⁰¹. Hubo problemas con los obispos.

12º *Communicare* (*Comunión*). Según la *Clementina*, caían en excomunión *ipso facto* los religiosos que llevaban la Eucaristía a clérigos o laicos si no tenían antes la licencia especial del párroco; lo mitigó Eugenio IV. León X concedió a los frailes menores poder dar la Eucaristía a todos los fieles, excepto el día en que se celebra la fiesta de resurrección. Pío V renovó el privilegio y consideró a la excomunión nula¹⁰².

13º. *Communicatio* (*Comunicación de privilegios*). Las cuatro órdenes mendicantes a saber: agustinos, dominicos, franciscanos y carmelitas tenían la comunicación de privilegios. Se unieron los jesuitas con Gregorio XIII. León X la agregó a los mercedarios. Se extendían los privilegios hasta los novicios¹⁰³.

98 *Ibid.*, f. 24r. Remite a materia de absolución de censuras. etc., incluidas las mencionadas en *Bulla Caenae*, Bula de la Cena, que se publicaba con motivo del jueves santo. Hay ejemplares de diferente año.

99 *Ibid.*, f. 24rv.

100 *Ibid.*, f. 24r-32r.

101 *Ibid.*, ff. 32rv.

102 *Ibid.*, ff. 32v-33v.

103 *Ibid.*, f. 34rv.

14^o. *Compositio (Composición)*. Gregorio XIII, en 1579, concedió a los jesuitas por 10 años, hacer composición sobre los bienes mal adquiridos, restituciones a ciertas personas, etc., mediante obras piadosas.¹⁰⁴

15^o. *Commutatio (Conmutación)*. Pueden los generales y sus delegados conmutar todos los votos excepto el de los ultramarinos y algunos otros. Se podía conmutar el voto simple de entrar en religión. Se podía hacer la conmutación de legados de un convento que estaba en uso de otro sin escándalo, y de una cosa en uso de otro¹⁰⁵.

16^o. *Concilio de Trento*. El concilio de Trento quitó, restringió y modificó los privilegios de los mendicantes; pero Paulo IV los devolvió en parte y Pío V totalmente¹⁰⁶. La referencia a este concilio se hacía necesaria.

17^o. *Confesor*. De la potestad de los confesores y de qué pueden absolver se trató en la absolución. Se expone la potestad que en virtud apostólica de los privilegios tienen los religiosos para oír confesiones de los seculares. Se presentan varios casos con abundante documentación¹⁰⁷.

18^o. *Confesiones audire (Oír confesiones)*. Es complemento de lo anterior. Se trataba de oír confesiones tanto de regulares como de seculares, que no podían hacer los dominicos sin licencia de sus preladados. Fue revocado¹⁰⁸. Ha habido casos especiales, como la abadesa de las Huelgas en Burgos, que él no menciona.

19^o. *Conservator (Defensor de los hermanos)*. Podían los religiosos mendicantes pedir defensor frente a la jurisdicción del obispo, si se extralimitaba, y de todas las injurias que fuesen contra el Derecho¹⁰⁹.

20^o. *Correctio (Corrección)*. Los preladados de las órdenes mendicantes pueden castigar y proceder contra los religiosos según el Derecho, las costumbres aprobadas y los *Estatutos* de las órdenes respectivas¹¹⁰.

21^o. *Corporales*. Los mendicantes pueden bendecir los corporales según hemos visto. Los religiosos clérigos y laicos pueden tocar los corporales y cálices con reverencia. Lo mismo las monjas¹¹¹.

22^o. *Cruciata (Bula de la Cruzada)*. Se trata también en la absolución. Los religiosos no pueden recibir la Bula de Cruzada sin permiso de sus preladados.

104 *Ibíd.*, f. 35r.

105 *Ibíd.*, ff. 35v-36r.

106 *Ibíd.*, f. 35v.

107 *Ibíd.*, ff. 36r-40.

108 *Ibíd.*, ff. 40v-41.

109 *Ibíd.*, ff. 41v-42v.

110 *Ibíd.*, ff. 42v-43v.

111 *Ibíd.*, f. 43v.

Daba facultades para absolver. Luego se les concedió gratis en 1533 por Paulo III para ganar las indulgencias¹¹².

23^o. *Debita (Débitos o deudas)*. Se trata de las deudas inciertas que podían tener los que entran en una orden, como sucedió con los dominicos; se facultaba a los priores hacer una composición o arreglo conforme a los usos del lugar. Había casos complicados¹¹³.

24^o. *Decimae (Diezmos)*. Los religiosos estaban exentos del pago de diezmos por Pío V en 1567, tanto sus casas como beneficios, posesiones, fincas, viñas, etc¹¹⁴.

25^o. *Declarare (Declarar en juicio)*. Se trata de lo que hoy se denomina objeción de conciencia. Los generales y provinciales podían solucionar dudas en las Indias, con el consejo de algunos religiosos, si la cosa era de mayor importancia¹¹⁵. Había casos de dispensa.

26^o. *Dispensare (Dispensar)*. Se complementa lo anterior. El prior general, los provinciales y superiores locales, lo mismo que sus vicegerentes pueden dispensar a sus súbditos, dentro su jurisdicción y según las facultades que tienen o les han sido delegadas, de excomunión, suspensión y entredicho, irregularidades, excepto el homicidio voluntario, etc.¹¹⁶ Eran muchas las facultades de dispensar que tenían.

27^o. *Ecclesia (Iglesia)*. Los religiosos podían erigir iglesias conventuales o colegiadas en Indias, reformarlas, reconciliar las profanadas, etc. En ellas ganaban sus indulgencias.¹¹⁷

28^o. *Edificare (Edificar)*. Julio II concedió a los religiosos construir y edificar casas religiosas, iglesias, locales y oratorios para usarlos perpetuamente. Hay limitaciones en el concilio de Trento. Se presentan casos de cesión de una orden a otra, etc.¹¹⁸

29^o. *Eiicere a religione (Echar de la orden)*. Puede el general con su consejo, el capítulo provincial, el provincial con el consejo de sus definidores, de acuerdo con las causas establecidas en las leyes y *Constituciones*, expulsar a religiosos. Había casos especiales de paso a otra orden, incluso con armas¹¹⁹. Se prohibía esto.

112 Ibid., ff. 43v-44r.

113 Ibid., f. 44rv.

114 Ibid., ff. 44v-45r.

115 Ibid., ff. 45r-46v.

116 Ibid., ff. 46v-54..

117 Ibid., f. 54r.

118 Ibid., 54r-56r.

119 Ibid., ff. 56v-57r.

30^o. *Electio (Elección)*. Ningún religioso mendicante podía consentir la elección o postulación hecha por él, sin la licencia de sus superiores provinciales y sin mandato especial de la Santa sede para el episcopado u otras dignidades fuera de la orden. Se precisan las normas de las elecciones y la posible ingerencia regia¹²⁰.

31^o. *Elemosina (Limosna)*. No estaba prohibido dar limosnas a los mendicantes, aunque hubo limitaciones y abusos, por lo que se podía incurrir en excomunión¹²¹.

32^o. *Episcopis (Obispos)*. Pablo III concedió a los obispos de sedes occidentales y meridionales, según el beneplácito de la Sede Apostólica, que pudiesen absolver a todos los neófitos y neoconvertos de las Indias, de los casos de la Bula de la Cena. Tenían amplias facultades¹²².

33^o. *Excommunicatio (Excomunión)*. Eugenio IV concedió que los religiosos no tenían que evitar a los excomulgados en cosas divinas o humanas sino estaba señalado por el juez. Debían ser evitados por el clero secular y el pueblo¹²³.

34^o. *Exemptio fratrum ab ordinariis (Exención de los frailes de los ordinarios)*. Según los privilegios apostólicos, los religiosos estaban exentos de la jurisdicción de los obispos. Tuvo y tiene sus complicaciones en algunos casos¹²⁴.

35^o. *Familiares*. Se entiende por familiares a los consanguíneos, colonos, inscritos, hijos, siervo con potestad de liberto y todos los que habitan en la casa. Se les pueden administrar los sacramentos, siempre que sea oportuno. Hubo limitaciones¹²⁵.

36. *Generalis (General)*. Es verdadero Maestro de la orden. Tiene los privilegios apostólicos y el cuidado de toda la orden. Puede dar sufragios de indulgencias, oraciones y beneficios espirituales a los procuradores, personas devotas y benefactores. La tenían también los provinciales, que en las Indias podían quitar de unos conventos lo que sobraba y dárselo a otros, etc.¹²⁶

37^o. *Habitus (Hábito)*. Sixto IV estableció que no puede darse a aquellos que quisieren ser enterrados con él, sino con autorización del superior. Tenía varias indulgencias plenarias, al tomarlo, hora de la muerte, etc.¹²⁷

120 *Ibíd.*, ff. 57r-59r.

121 *Ibíd.*, f. 59.

122 *Ibíd.*, ff. 59v-60v.

123 *Ibíd.*, ff. 60v-61v.

124 *Ibíd.*, ff. 61v-65r.

125 *Ibíd.*, ff. 65v-66r.

126 *Ibíd.*, ff. 66v-67r.

127 *Ibíd.*, f. 67r.

38^o. *Ieiunium (Ayuno)*. Pueden anticiparle o retrasarle una hora, conmutarle por otro día si están de viaje, con tal de que no sean días de ayuno de precepto, etc.¹²⁸.

39^o. *Indis privilegia concessa (Privilegios concedidos a los indios)*: 1. Tenían los concedidos a la conversión de los infieles por Nicolás V, que eran muchos; 2. Los religiosos pueden predicarles y bautizarles; 3. Los sacerdotes pueden dispensarles de los grados no prohibidos por ley divina para que permanezcan en el matrimonio; 4. Dispensa de natalicio para las órdenes; 5. Conocer las causas matrimoniales; 6. Corregirles de los excesos a los que viven desordenadamente; 7. Que los religiosos puedan celebrar con ellos los oficios divinos, bendecir los cementerios, conmutar votos, excepto el de religión, y dar indulgencias a los peregrinos ultramarinos; 8. Si no tienen altar privilegiado, lo puedan consagrar y los corporales, si no hay obispo; 9. Pueden hacer todo aquello que es necesario para el aumento del nombre divino, ampliación de la iglesia católica, con la irritación y reprobación de aquellos que contradicen las sacras tradiciones. Siguen otras muchas concesiones (hasta 18) de Paulo III sobre cosas de liturgia, causas matrimoniales, etc. Si un indio tiene varias mujeres y no sabe cuál es la primera, se puede quedar con la que quiera.¹²⁹

40^o. *Indulgentiae (Indulgencias)*. Eran muchas y muy diversas. Indulgencia plenaria al tomar el hábito de una orden. Algunas en ciertos días solemnes, en la Semana Santa, etc. Los terciarios y oblatos se hacían partícipes de las indulgencias de las órdenes religiosas, que eran muchas, como las de la correa de san Agustín y otras de las distintas órdenes¹³⁰.

41^o. *Indulgentiae plenariae quoad fratres (Indulgencias plenarias para los frailes y hermanos)*. Se trata de un complemento de otras indulgencias plenarias para los hermanos. Se hace un elenco de 19. Cuando celebran y comulgan los domingos, las solemnidades del Señor y de la santísima Virgen, patronos de la orden, etc. Coinciden con las que solían tener los religiosos y miembros de las distintas cofradías¹³¹.

42^o. *Ingressi monasteria (Ingreso en los monasterios)*. Pío V revocó todas las licencias concedidas para entrar en los claustros de los religiosos. Puso pena de excomunión. Que no se admita a las mujeres entrar en los claustros de los religiosos. El mismo pontífice declaró en 1569 que se entendía de las mujeres que no tenían licencia y precisó que podían entrar en los claustros, cuando había allí misa u otras divinas celebraciones, procesión, entierros, etc.¹³².

128 *Ibid.*, ff. 67v-68.

129 *Ibid.*, ff. 68r-73v.

130 *Ibid.*, ff. 73v-76r.

131 *Ibid.*, ff. 76r-79r.

132 *Ibid.*, f. 79r.

43^o. *Inquisitores (Inquisidores)*. En teoría había muchas disposiciones pontificias que eximían a los mendicantes de la jurisdicción de los inquisidores. Se dudaba de la concesión de Pío V. En nota marginal se afirma: «En el fuero de la conciencia los religiosos son exentos de toda censura de los inquisidores»¹³³.

44^o. *Interdictum (Entredicho)*. Todos los religiosos, aún los mendicantes, estaban obligados a cumplir los entredichos del papa y los obispos. Había ciertas excepciones. Podían celebrar la misa en tiempo de entredicho con las puertas cerradas¹³⁴.

45^o. *Iuramentum (Juramento)*. Los provinciales pueden por sí o por otro relajar el juramento, que no se haga ante el juicio justo de un tercero, etc¹³⁵.

46^o. *Libri prohibiti (Libros prohibidos)*: Los superiores pueden dar licencia para leer libros prohibidos con motivo de hacer apuntes, refutar a los herejes, etc.¹³⁶

47^o. *Magister, Predicator (Maestro Predicador)*. Su presentación se remite a varios lugares como el capítulo y provinciales.¹³⁷

48^o. *Matrimonium (Matrimonio)*. Pío V dio facultades especiales en 1571 sobre el sacramento del matrimonio. En nota marginal se hace referencia al mandato¹³⁸.

49^o. *Misa*. Pío V concedió a los mendicantes en 1567 celebrar misa cuando lo deseen, tanto en días de fiesta como domingos y otros días y tocar campanas, incluso donde dice la misa el ordinario u otro sacerdote¹³⁹.

50^o. *Officium divinum (Oficio divino)*. Cuando están de viaje pueden rezarlo con otros regulares o personas. Si no pueden rezarlo, se suple con un salmo o diciendo un Pater noster (Padre nuestro) y Ave María¹⁴⁰.

51^o. *Oleum (Óleo)*. Gregorio XIII concedió que en las Indias se usase el óleo antiguo hasta 4 años. Y, en 1593, sin límite de tiempo hasta que llegue el nuevo¹⁴¹.

52^o. *Oratoria (Oratorios)*. Gregorio XIII concedió a los jesuitas que pudiesen tener lugar (oratorio) para el culto divino y celebrar misas sin licencia¹⁴².

133 Ibíd., ff. 79v-81r.

134 Ibíd., f. 81v.

135 Ibíd., f. 85r.

136 Ibíd., f. 85r. En nota marginal está todo lo referente a los libros prohibidos.

137 Ibíd., f. 85v. Está tachado en parte y se lee mal.

138 Ibíd., f. 84v.

139 Ibíd., f. 75v-86v.

140 Ibíd., ff. 86v-87v.

141 Ibíd., f. 87v. En el texto está óleo después de oratorios.

142 Ibíd., f. 87v.

53^o. *Ordines sacri (Ordenes sagradas)*. El Concilio de Trento quitó muchos privilegios sobre las órdenes, como recibir el sacerdocio antes de 24 años, etc.¹⁴³

54^o. *Predicare (Predicación)*. Nadie puede predicar si no es prelado o párroco a sus súbditos. Los predicadores, después de la licencia concedida por sus prelados, deben presentarse al obispo. Puede el obispo examinar a los que quieren ser predicadores¹⁴⁴.

55^o. *Privilegia (Privilegios)*. Remite a los privilegios sobre absolución, confesión, bautismo, comunicación de privilegios, exención, etc. Conservaban los privilegios conferidos por el antiguo derecho, al no estar expresamente prohibidos, aunque muchos se renovaron de nuevo. En 1571 se concedió a los jesuitas gozar de los privilegios de los mendicantes, que se beneficiaron de los concedidos a los jesuitas¹⁴⁵. Se hace una recapitulación con casos de cuarta funeral y otros.

56^o. *Provincialis (Provincial)*. Los provinciales de los religiosos mendicantes tienen facultades sobre sus súbditos en materia de absolución, dispensa, elección, etc., a cuyas palabras remite¹⁴⁶.

57^o. *Quarta (Cuarta parte)*. Remite a la porción canónica, cuarta funeral, etc¹⁴⁷.

58^o. *Revocare (Revocar)*. Pío V revocó todas las licencias y facultades concedidas antes a los religiosos, hospitales y cualquier otra persona de recibir a religiosos de otra orden, a los apóstatas, llevarles, etc. Los que procedían de otra orden debían volver a ella¹⁴⁸.

59^o. *Sepelire (Enterrar)*. Según la *Clementina*, los mendicantes podían libremente enterrar a los fieles en sus iglesias. También tenían derecho a recibir el estipendio. Quien elegía ser enterrado junto a los religiosos, el cuerpo era llevado por los religiosos. Según Pío V, los religiosos en las Indias ejercían el oficio de párrocos; pero no de un modo absoluto, sino en cuanto conviene a su conversión. Podían enterrar a los indios gratis junto a ellos¹⁴⁹.

60^o. *Untio extrema (Extrema Unción)*. Desde la Edad Media, los frailes podían administrar la Extremaunción a los enfermos, dentro de sus monasterios. Lo concedió el nuncio Nicolás Franco a los benedictinos en los reinos de Castilla y Aragón. Si enferman fuera y vienen al monasterio, pueden los monjes

143 Ibid., f. 87v-88r.

144 Ibid., ff. 88r-90r.

145 Ibid., ff. 90r-99r. Hay bastantes tachaduras, que dificultan si lectura.

146 Ibid., 99r.

147 Ibid., f. 99r,

148 Ibid., f 99v

149 Ibid., ff. 99v-100r.

ofrecerles el sacramento. No había dudas en cuanto a los indios en casas o monasterios de religiosos. Lo concedió también Paulo IV. Sin duda alguna se podía dar también el sacramento de la Eucaristía, sea cualquier el lugar donde hubiese enfermado, en las casas de los religiosos¹⁵⁰.

Al final del manuscrito con letra diferente y posterior se añade algo que nada tiene que ver con el *Compendio*¹⁵¹.

IV. CONCLUSIÓN

Esta materia de los privilegios tuvo mucha importancia en los escritos de fray Alonso de Veracruz y la sigue teniendo, no sólo como un tema del Derecho Canónico, sino también porque ayuda a comprender cómo se evangelizaron las Indias o el Nuevo Mundo de América, incluso las Islas Filipinas, la India, etc.

No hay que entender el privilegio y la dispensa, a la que se dedican varios folios¹⁵² «como un arbitrarismo de la autoridad», según opina Teodoro I. Jiménez Urresti, ni «como un capillismo nepotista entre amigos» sino un reconocimiento de la variedad de casos concretos a los que hay que atender con especial sensibilidad y calor humano¹⁵³. Esto fue lo que procuraron hacer las tres órdenes mendicantes para implantar la cultura cristiana de Occidente en Nueva España según el modelo de los *Evangelios* y de la Iglesia primitiva. Se requerían facultades o privilegios especiales de la Santa Sede, que les fueron otorgados a través de los Reyes de España, para responder a las necesidades pastorales de las tierras recién descubiertas, donde los mendicantes tuvieron buena acogida y éxito. Hubo cierto choque al salir en defensa de los aborígenes, a los que se consideraba exentos de los diezmos, que exigían los obispos, los párrocos y virreyes. Esto consta en la carta del 1 de mayo de 1559 enviada al rey Felipe II por los tres provinciales de las órdenes mendicantes: dominicos, franciscanos y agustinos, firmada por fray Alonso de Veracruz como Vicario provincial¹⁵⁴. Esto no quiere restar méritos a la buena obra realizada por el clero secular o la llamada entonces orden de San Pedro en parroquias. El primer agustino que

150 *Ibíd.*, 100r-101v. D. Diego Gómez Mena pone sólo 55, incluida la *Exhortación*, que pone en el elenco de privilegios, cuando es una introducción al sumario. Al dar la numeración de f. número a, corresponde al anterior vuelta, ya que usó fotocopia y considera a la primera parte como del folio que sigue.

151 *Ibíd.* f. 102r. Se habla de Selio y Laura que se encuentran juntos en una pobre cabaña añorando «osequias» (sic) funerales y amargas... etc.

152 *Ibíd.*, ff. 46v-54r.

153 JIMÉNEZ URRESTI, T.I., «Comentario a los privilegios» en *Código de Derecho Canónico*, Madrid 1983, p. 64.

154 AGI, Indiferente general, 2978, publicada en *Cartas de Indias*, Madrid 1877, pp. 141-143 Cf. JARAMILLO ESCUTIA, R., «Introducción» a *Sobre los diezmos* de fray Alonso de Veracruz, México 1994, pp. 9-11.

arribó a playas americanas, pasó a ser de la orden de San Pedro, mientras fue párroco de Tunja (Colombia) durante 20 años, a mediados del siglo XVI, como se ha observado anteriormente.

Al concluir su tesis, D. Diego Gómez Mena hace suposiciones sobre el orden de la composición de los documentos de la *Apología pro pro reliosis*, que se menciona en la *Exposición del Privilegio de León X*¹⁵⁵. Después, esta *Exposición* se incorpora con *De decimis* en la *Apología*, que no es un documento perdido. Llega a suponer que es un título general, debido «quizás a su exposición definitiva en Salamanca» según su teoría¹⁵⁶. Supone que el *Compendio* se hizo al final. Ya estaba compuesto cuando se hizo la primera edición del *Speculum coniugiorum*, en 1556. No se editó por la oposición que había. El hecho de que se cite la *Expositio in Clementina* y *Apología pro religiosis* en la *Expositio del privilegio León X*, es porque ésta es posterior, aunque luego se incorpora a la *Apología*. Aparece un índice o contenido del códice al principio de los manuscritos escurialenses y otro en el f. 79r alterando el orden. Cuando en la *Exposición del privilegio de León X* se menciona a la *Apología* es que hubo una recensión de ésta anterior y luego se incluye en la *Apología*, que comprende a todos sus tratados sobre los privilegios de los religiosos y el *De decimis*.

Diego Gómez Mena afirma finalmente: «para terminar añadamos un dato interesante: en la *Expositio Privilegii Leonis X*¹⁵⁷, promete escribir algo sobre los sacramentos; o no lo hizo, o también se ha perdido»¹⁵⁸. Ni una cosa, ni otra. No sólo algo, sino que escribió bastante en el *Compendio de todos los privilegios*, como consta en el resumen que se hace con los privilegios sobre de la administración de algunos sacramentos.

En el *Epílogo*, pone D. Gómez Mena el título completo de la *Apología*, su contenido y encabezamiento¹⁵⁹ con los pontífices que se citan por orden cronológico y las veces que les menciona. Esto aumenta mucho en el *Compendio de todos los privilegios*, del que hay varias recensiones. Hace unos 20 años, pensé hacer una colección de Ms. y logré saber que había una copia en México, con algunos manuscritos de los jesuitas. No pude verla y probablemente ya esté fuera.

Los manuscritos que se encuentran en El Escorial estaban listos para la imprenta y si no se publicaron fue por la oposición que había, no porque no estuviese el *Compendio* y *Apología* dispuestos para la imprenta. Se equivoca D.

155 Ibid., f. 207v, que Diego Gómez Mena menciona como 208^a, donde Alonso de Veracruz afirma que está probado en «expositio de religiosis de privilegiis et in *Apologia edita pro religiosis*». En f. 228v, «ut tale disputabimus in *Apologia pro religiosis in fine*». Diego Gómez Mena pone 229a y es 228v.

156 GOMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, ff. 765-766.

157 «*Expositio Privilegii Leonis X*», f. 190r.

158 GOMEZ MENA, D., *Alonso de Veracruz*, f. 166.

159 Ibid., ff. 767-771.

Gómez Mena al opinar que «no estuvo dispuesto el tratado para ser publicado»¹⁶⁰. Transcribe la dedicatoria que hizo a Felipe II, en latín, con los pontífices citados. Esperaba obtener la censura y no la logró aunque había bastantes juicios favorables¹⁶¹.

En carta a Felipe II, del 20 de marzo de 1553, rechazando la proposición para obispo de Nicaragua, alegaba entre otras razones que no se consideraba digno, «ni quería cambiar de estado». Él manifestó su intención de no aceptar la mitra para otras sedes¹⁶², como de hecho sucedió. Según el P. Bonifacio Moral, «renunció a tres obispados: el de Tlaxcala, el de Michoacán y el de León de Nicaragua... cuando leyó la carta donde le proponían para obispo, dijo ante todos los religiosos, que no sabían el contenido de la carta: *ab ore Leonis liberrame Domine*. [De la boca del león, líbrame Señor]. Se consideraba «indignísimo de tan alta dignidad».¹⁶³ La razón principal de no aceptar el episcopado fue el seguir fiel en su defensa de los privilegios de los religiosos; porque otros, que opinaban como él, al hacerles obispos cambiaron de opinión., como se ha observado anteriormente. También los obispos y arzobispos de Indias tenían su colección de privilegios que se denominaba «*Solitas*» con sus facultades¹⁶⁴.

El *Compendio de todos los privilegio de los mendicantes en Indias*, en cuya redacción por orden alfabético colaboró el P. Alonso de Noreña, dominico, sirvió de *vademécum* a los doctrieneros y misioneros en las Indias occidentales y orientales, junto con el *Compendio* escurialense y otros resúmenes. La copia del Ms. con el *Compendio de todos los privilegios*, que hemos comentado se ha hecho unos diez años después de la muerte de fray Alonso de Veracruz. Él fue como un oráculo sobre los privilegios en Nueva España y los sigue siendo. Es posible que en el futuro se pueda hacer una edición crítica del *Compendio*, con sus recensiones, donde aparecerán mejor sus grandes aportaciones en defensa de los derechos de los aborígenes y de los religiosos en el siglo XVI. Él fue como una antorcha, que aún hoy sigue brillando con sus destellos

Fernando Campo del Pozo

Agustino, Doctor en Derecho Civil y Canónico. Miembro del Instituto Histórico de la Orden de San Agustín y de la Asociación de Canonistas, y correspondiente de la Academia de la Historia de Venezuela y de la Boyacense de la Historia en Tunja

160 *Ibíd.*, f. 15.

161 *Ibíd.*, ff. 768-771.

162 SANTIAGO VELA, G. de, Ensayo, VIII, p. 157.

163 MORAL, B., «Catálogo de Escritores Agustinos, Portugueses y Americanos», *La Ciudad de Dios*, 25 (1989) 611.

164 ANUNCIACIÓN, A. de, *Solitas despachadas a los Señores Arzobispos y Obispos de las Indias*. Ms. 31 x 20, cm. 49 ff. Tiene esta nota: «Es fecho en este mi convento del Carmen de Valladolid, en l de agosto de este año de 1731. Por mí Fr. Antonio de la Anunciación». Carmelita, f. 49v. Se encuentra en *Archivo de la Provincia de Filipinas*, Valladolid, APAF, 673/3.